REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. **08001410500420160036601**
ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**
DEMANDANTE: **LILIANA YANETH CEBALLOS CERVANTES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los 20 días del mes de mayo del año 2022, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Juez Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, se condene a los intereses moratorios ante el pago tardío de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 2009, del 01 de septiembre de 2010 al 24 de junio de 2011 y de la mesada adicional de junio de 2011; así mismo se condene al pago de las costas procesales.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma que obtuvo el reconocimiento de pensión de sobreviviente, en calidad de hija del pensionado Carlos José Ceballos Jácome, derecho que disfrutó del 25 de junio de 2004 al 24 de junio de 2011; que la demandada le adeudaba 23 mesadas pensionales y una mesada adicional; que le fueron pagadas en enero de 2014 sin incluir el pago de los intereses moratorios; que presentó reclamación administrativa, resuelta en forma negativa el 27 de julio de 2015.

C O N T E S T A C I O N D E L A D E M A N D A

La demandada mediante apoderado judicial en audiencia pública dio contestación a la demanda, manifestó oposición a la prosperidad de las pretensiones; afirmó que la parte actora sí fue beneficiaria de pensión de sobreviviente del causante Carlos José Ceballos Jácome; que a través del FOPEP se pagaron todas las mesadas pensionales y que fue presentada reclamación administrativa.

Añadió que de acuerdo con la información con la que cuenta, mediante Resolución 15508 de 14 de junio de 2001, CAJANAL reconoció pensión de sobreviviente a favor de Liliana Yaneth Ceballos Cervantes hasta el 25 de junio de 2004 y con posterioridad hasta los 25 años, siempre y cuando acreditara incapacidad para trabajar en razón de estudios; que fue incluida en nómina de abril de 2010, liquidando las mesadas del periodo comprendido de 1-1-2009 hasta 31-12-2009, del 01-1-2010 hasta 31-3-2010, del 1-6-2011 hasta 26-6-2011 y del 26-6-2011 hasta 30-9-2011, que estas fueron pagadas oportunamente y que no se incurrió en mora.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y cualquier otra que resulte probada.

D E C I S I O N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Tramitado el proceso, la Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada, la absolvió de todo cargo, condenó en costas a la parte demandante y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S U L T A

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 28 de abril de 2021, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar el pago de intereses moratorios, ante el reconocimiento tardío de mesadas pensionales.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por la juez de primer grado y en las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas:

La parte actora, a través de la demanda, aportó los siguientes documentos.

Página 03: Obra respuesta de la UGPP, al derecho de petición de la actora, de enero de 2014, radicado 20137223349652, documento del cual se lee que las mesadas pensionales, se encontraban sujetas a que la interesada reportara la escolaridad anual y a las validaciones pertinentes, dejando claro que el derecho pensional se disfrutó en calidad de hija escolar del causante, hasta el día anterior a los 25 años.

Página 04: Escrito contentivo de la reclamación administrativa referida al pago de intereses moratorios o indexación de las 21 mesadas adicionales adeudadas a enero de 2014.

Página 06: Respuesta al derecho de petición radicado 20157221964962, de julio de 2015, referido al pago de intereses o indexación, a través del cual la entidad informó que en la nómina de enero de 2014 se reportaron las mesadas que estaban pendientes por reportar, que no existen valores pendientes y que no es posible acceder sin orden judicial; documento del cual se desprende el agotamiento de la reclamación administrativa, requisito previsto en el artículo 6 del CPL y de la SS.

Página 08: Obran comprobantes de pagos efectuados por la UGPP a la demandante, de los cuales se lee la observación de escolaridad.

Página 11: Obra Resolución No 015508, de 14 de junio de 2001, proferida por la extinta CAJANAL, a través de la cual, se reconoció a la demandante, el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre ocurrida el 04 de noviembre de 1999; prestación que se advirtió, se otorgaría hasta el 25 de junio de 2004, data de cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta los 25 años, siempre que se demostrara incapacidad para trabajar por razón de estudios.

Página 30: Obra comunicación de la UGPP a la demandante LILIANA YANETH CEBALLOS CERVANTES, de fecha 5 de diciembre de 2012, a través de la cual se le solicita, para resolver de manera ágil la solicitud prestacional, el aporte de documentos referidos a los certificados estudiantiles.

Página 32: Obra comunicación de CAJANAL a LILIANA YANETH CEBALLOS CERVANTES, de fecha 10 de agosto de 2012, en el cual se le advierte la necesidad de continuar acreditando hasta los 25 años, la condición de estudiante, por cuanto el derecho pensional depende de ello.

Página 34: Obra comunicación del Patrimonio Autónomo Buen Futuro, dirigido a LILIANA YANETH CEBALLOS CERVANTES, de fecha 13 de septiembre 2010, en similar sentido a las anteriores, esto es, requiriéndola para el aporte de documentos necesarios para acreditar la condición de estudiante de cara a su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Página 35: Obra derecho de petición elevado por la demandante LILIANA YANETH CEBALLOS CERVANTES al Patrimonio Autónomo Buen Futuro el 9 de febrero de 2011, solicitando el pago de 18 mesadas pensionales adeudadas.

Página 37: Obra comunicación de CAJANAL en Liquidación, dirigida a LILIANA YANETH CEBALLOS CERVANTES, de fecha 25 de abril de 2012, a través del cual se le solicita la entrega de certificados originales de los períodos 2009, febrero 2010 y enero de 2011, con intensidad y jornada horaria, conforme a los requisitos legales para el pago de prestaciones.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Sea lo primero indicar que para el Juzgado es claro que el deceso de una persona es un riesgo o una contingencia amparada por el sistema de seguridad social, por cuanto, la muerte de un afiliado o de un pensionado puede significar la ausencia de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar y el consecuente desamparo de las personas que dependían del beneficiario de la pensión o del trabajador afiliado, que tendrían que afrontar no solo la pena espiritual y moral por la pérdida de un ser querido, sino también la carga económica con la que el causante aportaba.

Ahora, como presupuesto inicial para desatar asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la primera premisa jurídica que debe establecerse es la normatividad aplicable al caso; la cual, conforme lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, es la que se encontraba vigente en el momento de la muerte del causante, ocurrida en el año 1999; razón por la que la normatividad aplicable para este caso es la Ley 100 de 1993, que en efecto consagra a los hijos como beneficiarios de la prestación.

No obstante, la referida ley no previó el carácter vitalicio de la pensión de sobrevivientes para los hijos incapacitados para trabajar en razón a sus estudios, en su lugar, limitó la prestación o bien hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o bien hasta los 25 años, en caso de mantener y acreditar la escolaridad hasta tal data.

Tal condiciones se lee del literal c del artículo 47 de la Ley 100, que establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los hijos menores de 18 años y los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Indica lo anterior que la pensión de sobrevivientes para el caso que ocupa la atención del Juzgado, de un lado era temporal y de otro, se encontraba sujeta al cumplimiento de unos requisitos adicionales, como lo era la condición, debidamente acreditada, de la calidad de estudiante, mediante documentos idóneos expedidos por la institución educativa en que se cursaba el programa, con la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares y una intensidad académica determinada.

En consecuencia, estando claro, desde el punto de vista probatorio e indiscutido por las partes, que las mesadas pensionales por las que se reclaman los intereses de mora, de un lado, se encuentran pagadas y de otro, corresponden a tiempos posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, era menester de la parte actora, probar la acreditación que efectuó a la demandada sobre su condición de estudiante y la fecha en que ello ocurrió, pues a partir de tal premisa iniciaría el estudio sobre si existió o no pago tardío, en tanto, se reitera, la prestación a favor de la demandante no se otorgó de manera vitalicia, sino condicionada por ley; condición que si bien debió ser cumplida para que la demandante accediera a las mesadas pensionales, lo cierto es que se desconoce la fecha en la que se probó, ante la entidad de seguridad social, la escolaridad o el impedimento para trabajar en razón del estudio.

Por lo expuesto no es posible declarar que la demandada haya incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales; cosa distinta es que haya exigido la acreditación de las condiciones legales, lo que impide a su vez, condenar al pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto no se olvide que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sostenida desde el año 2000, en sentencia 18512, en la que se enseñaba que los intereses de mora, operan independientemente de la buena o mala fe, aunque no fue recogida en su integridad, sí fue moderada a partir del año 2012, con la sentencia 42783, pues la Corte creó excepciones a la regla general de la procedencia de los intereses, como mecanismo resarcitorio ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y del daño al patrimonio que genera la tardanza en el pago de las mesadas pensionales; excepciones dentro de las cuales se observa el comportamiento de la demandada.

Es así como ha venido precisando la Corte que en todos los casos no es imperativo condenar a los intereses moratorios y por ello ha definido circunstancias excepcionales y específicas, en las que se puede exonerar de su pago, como cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, proviene de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces; tal como ocurre en este asunto, en el que claramente la demandada no podía proceder con el pago de la prestación, hasta constatar la acreditación de la escolaridad de la beneficiaria, cuya prueba se encontraba a su cargo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para negar las pretensiones de la demanda, como atinadamente lo señaló la Juez A Quo, por lo que procede la confirmación de la sentencia consultada.

De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la exoneración de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la H CSJ consúltense entre otras las sentencias SL 5079 de 2019, SL 5507 de 2019, SL 2587 de 2019, SL 4103 de 2019, SL 5288 de 2019, SL del 16 sep. 2008, rad. 34358), SL del 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017); SL704-2013; SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016; SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018; SL12018-2016; SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014.

De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado electrónico, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario."

Si bien, existen pronunciamientos efectuados por la H. CSJ al respecto de la notificación de sentencias de segunda instancia, en materia laboral, a partir de la vigencia del Decreto 806, a través de los cuales se afirma que lo correcto es hacerlo por edicto; este Despacho, respetuosamente, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial, se aparta de la tesis mayoritaria, no unánime, de la H. Sala de Casación, al considerar que el artículo 41 del CPL y de la SS, literal D, consagra un listado taxativo de las providencias que deben ser notificadas por edicto, no siendo de una de ellas las que resuelvan, mediante sentencia, apelaciones o grados jurisdiccionales de consulta en procesos ordinarios laborales; de ahí, la necesidad de acudir a otros preceptos normativos.

En ese sentido, la aplicación y entendimiento del régimen procesal que este Despacho ha venido efectuando frente al tema, lo lleva por el camino de acoger la tesis expuesta en el salvamento de voto efectuado por la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la providencia AL2550-2021, en el sentido de aclarar que el artículo 15 del Decreto 806 permitió las sentencias escritas -no impresas- sino acompasadas con la implementación de la digitalización del servicio a la justicia, es decir, de sentencias contenidas en mensajes de datos; por lo que si el fallo fue proferido de manera escritural y reproducido en medios digitales, su notificación también debe armonizarse con el uso de las tecnologías de la forma como lo permite el parágrafo 1.° del artículo 2.° del Decreto 806 de 2020 que establece:

"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Y que, en ese sentido, cobra relevancia el artículo 9 *ibidem* que ordena la notificación de providencias judiciales mediante estados digitales, lo cual debe entenderse en consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso que estatuye que «*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario*».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA